

Los contadores deben prestar servicios por lo menos durante tres horas diarias para estar amparados por la ley No. 10437.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Estando acreditado en autos que el finado don Alfonso Pereyra Sánchez, fué contador por horas, con sueldo fijo, de la casa comercial "Ishoa" de propiedad del demandado don Arturo José Márquez, durante cerca de cinco años, es evidente el derecho que le asistía para ser indemnizado por su tiempo de servicios, derecho ahora transmitido a su viuda, la demandante doña Eusebia Pereyra de Pereyra, teniendo en consideración lo establecido por la ley No. 10437, modificatoria del art. 21, parte pertinente, de la ley No. 6871.

Asimismo, conforme a lo prescrito por el art. 4to. de la ley No. 4916, Pereyra debió ser asegurado por su principal, lo que no fué oportunamente cumplido. En consecuencia, debe entregarse a la demandante la tercera parte del monto total de los sueldos percibidos durante el cuatrenio, a tenor de lo dispuesto por la última parte del art. 62 del Reglamento de la ley No. 4916, suma que ha sido determinada correctamente en el fallo recurrido.

Por lo expuesto, opino que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de fs. 144, en la parte material del recurso de fs. 146, que declara fundada la demanda de fs. 3, en cuanto a la indemnización por tiempo de servicios y por el monto de la póliza de seguro de vida que el demandado no tomó a favor de su empleado. Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de agosto de 1949.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de octubre de 1949.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución apelada: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenticuatro, su fecha veintisiete de setiembre del año próximo pasado, en la parte materia del recurso, que declara fundada la demanda de indemnizaciones por despedida del empleo, interpuesta a fojas tres por doña Eusebia Pereyra contra don Arturo Márquez, con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este punto: confirmaron en el mismo la de primera instancia de fojas ciento treintitres vuelta, su fecha veintitres de agosto del mismo año, que declara infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron..

Va'divia —Fuentes Aragón — Cox — Pinto

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, por sus fundamentos y los de la recurrida; y considerando además: que el artículo veintiuno de la ley seis mil ochocientos sententiuno estableció que los contadores debían prestar servicios por lo menos durante tres horas para estar amparados por la ley cuatro mil novecientos dieciseis que con el claro propósito de eliminar ese límite se expidió la ley diez mil cuatrocientos treintisiete; que el proyecto formulado al respecto, el informe de la comisión y el debate, evidencian la finalidad mencionada, y sea buena o mala la ley es de obligatoria aplicación; que para comprobar lo indicado en el considerando anterior basta leer la página dos mil ochocientos cincuenticuatro del Tomo sexto del diario de los Debates de la Cámara de Diputados, correspondientes a la sesión sesentiocho de la Legislatura Ordinaria de mil novecientos cuarenticinco y la página dos mil ochocientos cincuenticinco del mismo Tomo; que siendo esto así el artículo único de la ley diez mil cuatrocientos treintisiete no admite otra interpretación y su texto claro dice textualmente: "Los contadores que trabajan por horas en la industria, el comercio, empresas periodísticas y entidades profesionales, quedan comprendidos en la ley cuatro mil novecientos dieciseis y sus ampliatorias"; y como ya

estaban amparados los contadores con tres horas de labor, no cabe duda que ese límite quedó eliminado; mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista.

León y León.

Se publicó.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno 1024. Año 1948.
Procede de Loreto.

Si el Contador no tiene relación de subordinación y dependencia con su principal, no está amparado por el art. 5to. del Reglamento de la ley No. 4916, ni por las leyes 6871 y 10437

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Francisco J. Carrillo demanda a don Domingo Lamadrid Laserna para que le abone la suma de ochocientos soles oro que le corresponden en concepto de beneficios sociales, pues expone que desde el mes de diciembre de 1942 ha trabajado al servicio del demandado como empleado contador y ha sido despedido intempestivamente de su empleo. Reclama la indicada suma, que comprende cinco sueldos por tiempo de servicios y tres sueldos por despedida intempestiva.

El actor ha demostrado, en forma fehaciente, todos los extremos de su demanda, por lo que éste es declarada fundada por el fallo de primera instancia y confirmado por el superior.